

El Distrito Universitario

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO CONCERTADO

Año XX

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Descalzos, 6.—LEÓN
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León, 28 de diciembre de 1922

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Un año diez pesetas, y cinco un semestre
PAGO ADELANTADO

Núm. 1051

DEL MOMENTO

¡JUSTICIA!

¡Justicia! Tal es el grito que ha sonado en las calles de Madrid lanzado al unísono por 70.000 voces y virtualmente por los 22 millares de habitantes que tiene España.

¡Justicia! Es el grito que ha lanzado un pueblo sensato y digno, sensato y digno, porque si no lo hubiera sido, hubiera añadido: ¡Y pan!

Y el clamar que pide justicia aún no ha cesado ni cesará, porque es mucha justicia la que hay que hacer en España.

Justicia para esos pobres mártires, bárbaramente inmolados en los eriales marroquíes, por los que aún ruedan sus peladas osamentas, en que mordieron los chacales y picotearon los buitres.

Justicia para esos pobres prisioneros que gimen envueltos en el pabellón nacional bajo la babucha de Abd-el-Krim.

Justicia para ese pobre agricultor empobrecido, arruinado, a quien la beocia política y la incompreensión suicida, cargan de tributos y gabelas y sobre los cuales sueltan los perros de presa que son acaparadores e intermediarios y que se ceban bárbaramente, en festín opíparo sobre las riquezas que crea el labrador.

Justicia para ese buen pueblo que da su dinero y sus hijos y sus afanes para el enaltecimiento de la patria y cuyos derechos se desconocen y se le veja y se le estruja y se le escarnea y se le atropella y se le ametralla en las calles si protesta.

Ha llegado el momento de la justicia. Una nueva aurora se inicia en el horizonte de nuestro país...

Aquellos gritos de ¡justicia! que lanzaban los oradores desde la tribuna en los negros pasados años, que nosotros los periodistas reproducíamos cuotidianamente en las columnas de nuestros periódicos, que el buen burgués profería en sus clubs y el proletario en los talleres han prendido en el alma de todos. ¡Justicia, justicia!

Pero sobre todas las justicias hay una importantísima y penitencia.

Bien está que se castigue a los culpables de una catástrofe, que se aherroje y se hunda en una sentina al cohechador inmoral, al que con criminales

prevaricaciones coadyuvó a la decadencia española, al que por inepto o negligente desató a la fatalidad sujeta por la diligencia y la honradez, para que cayendo sobre nosotros, nos abrumara con el dolor y con la ruina...

Pero esta es una labor penosa, es una labor triste.

Nosotros, hermanos en el sagrado sacerdocio de la enseñanza, hemos de pedir otra justicia más noble, más simpática, más humana, una justicia que pidiera el divino mártir del Gólgota.

¡Justicia! para esos miles de niños que mata anualmente la miseria y la imprevisión.

¡Justicia! para esos millones de niños, a quien el destino, valiéndose de la ignorancia, condena a bestias de carga.

¡Justicia! para esas niñas abandonadas que recorren las calles dejando la planta ensangrentada de sus pies rotos por las piedras y las asperezas del camino y a quien la humana brutalidad, el egoísmo y la concupiscencia, no brindan más porvenir que el lupanar y una sala de venero de un hospital.

Justicia para el maestro, para la escuela. ¡Justicia, justicia!

Ese lema debe de unirnos a todos y, unidos, elevar nuestros clamores a los poderes y desfilar por las calles de Madrid, porque pudiera ser que entre tanta justicia como hay que hacer, quedara el niño y el maestro sin que le hicieran justicia.

J. PINTO MAESTRO

¿Maestros despojados de cargo y sueldo?

Al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública

Una disposición cruel e injusta, el apartado 14 de la Real orden de 30 de noviembre último (*Gaceta* de 5 del actual), ordena, con aterradora insensibilidad moral y manifiesto desprecio del Derecho, nada menos que la anulación de los nombramientos de unos cien maestros y maestras con Certificado de aptitud, procedentes de las listas de interinos con derecho reconocido a la propiedad, nombrados en este concepto legalmente y que vienen ejerciendo, desde hace años o meses, en escuelas nacionales de pueblos menores de 500 almas.

Estos maestros obtuvimos, al

amparo de la Ley de Instrucción pública y otras disposiciones, el Certificado de aptitud que nos habilita para ejercer la enseñanza primaria en pequeños núcleos de población. Después de haberla ejercido interinamente en distintos pueblos de los más incultos, que dejaban otros maestros de mayores pretensiones; después de haber recorrido, durante años, un verdadero calvario, en lucha titánica con la ignorancia, la barbarie, la pobreza y otras mil incomodidades, supliendo con práctica autoperparación y vocación rayana en heroísmo, lo que nos falta de cultura normalista, se nos dió, como premio a tantos sacrificios, el nombramiento reglamentario, en propiedad, de las escuelas que venimos regentando, a satisfacción de los pueblos, dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas, y de las cuales se pretende desposeernos injustamente.

Nuestros derechos, nombramientos y actuación, como maestros de Certificado de aptitud, están garantizados por los artículos 180 y 181 de la vigente Ley de Instrucción pública, artículo 4.º del R. D. de 25 de agosto de 1911, artículo 23 del R. D. de 14 de marzo de 1913, Orden de 13 de febrero de 1914, RR. OO. de 2 de marzo de 1915 y 28 de noviembre de 1916, R. D. y R. O. de 13 y 26 de febrero de 1919 respectivamente, y Orden de 4 de agosto de 1920, entre otras disposiciones, que no pueden ser anuladas por un simple «apartado», impropriadamente metido en la R. O. de la última corrida de escalas del Magisterio.

¿Se quiere mayor demostración del derecho que nos asiste y de la injusticia, ilegalidad y atropello que con nosotros se pretende cometer?

Y no se alegue, para justificar un exabrupto, restricciones inadmisibles y extemporáneas, pues de tenerlas en cuenta, habría que aplicarlas antes a otros funcionarios que cobran más y prestan menores servicios a la nación.

Es de notar, además, que en los Escalafones figuran algunos centenares de maestros y maestras con Certificado de aptitud, a los que se les deja tranquilos en el desempeño del cargo y

A ver por quién queda

Comienzo por preguntarme ¿qué es una asociación? Todos saben lo que es y hasta lo mucho que trabaja en defensa y dignificación de sí misma. Pero esas reuniones de individuos con ciertos deberes y derechos, tienen un *algo* que cumplir que no es igual para todas las Asociaciones, pasen o no de los límites señalados en su reglamento.

También es sabido que la fuerza de las Asociaciones varía lo mismo que son también los problemas planteados por ellas de más o menos importancia, según la parte influyente e influida, y, por lo mismo, son atendidas sus peticiones según su fuerza. Ni más ni menos: según su fuerza, no según su razón. Desde el punto de vista económico han sido las asociaciones más fuertes, aquellas que más daño pueden hacer, las que han obtenido más pronto y en mayor cantidad las mejoras solicitadas. ¿Que entiendan el Magisterio!

Ultimamente se ha dicho que los maestros no eran dignos de las mejoras que solicitaban y por eso no se les concedían. También se ha dicho que nunca nos cansamos de pedir. Pues bien, señores; no quiere el Magisterio usar de la fuerza; pero ya que tanto empeño ponéis en que seamos merecedores de lo que pedimos, pueden las Asociaciones de todos los partidos

de España añadir a su Reglamento artículos parecidos a estos:

Artículo... Una vez al mes y en los puntos donde más necesitados estén de cultura, se darán conferencias con el fin de elevar el nivel moral de los pueblos e instruir lo mismo al niño que al hombre.

Art... Cuando la Asociación lo juzgue conveniente, con la presencia del inspector de zona cambiará las conferencias en cursillo de prácticas pedagógicas. A unas y a otros podrán asistir todos los amantes de la cultura y quien lo desee.

Art... La Asociación invitará en primer lugar, al diputado a Cortes por el distrito, considerando que sus faltas no justificadas se traducirán en desafecto al partido y abandono de los intereses que representa o que le corresponde defender y mejorar. Se considerará obligación del diputado el desarrollo de un tema sin salirse del aspecto económico o pedagógico-administrativo de los maestros, quedándole prohibido en absoluto decir tonterías o prometer cosas sin darlas.

Art... Se interesará a los pueblos que exijan anualmente a sus representantes en Cortes una Memoria de la labor que ha hecho el Gobierno en bien del distrito que representan, y, unida a ella, una copia literal de otra en la que el diputado

haya escrito toda la labor que ha hecho en el Congreso relativa al mejoramiento y progreso de su distrito, especialmente en lo que se refiere a la primera enseñanza, etc.

Se trata, pues, de demostrar que lo que dijo el señor Pérez Zúñiga (1) de la escuela y el maestro de Valdezopencos es mentira, y de si es verdad lo que dijo Brunetiére, esto es: «Las cuestiones de Enseñanza no son en absoluto a sus ojos (a los ojos de los políticos) cuestiones *pedagógicas*, sino ante todo cuestiones *políticas*. No hablan más que de «formar hombres», pero no sueñan, en realidad, más que en conservarse o en prepararse *adeptos* «electores». Y el verdadero problema no consiste para ellos, de cerca ni de lejos, en reformar o perfeccionar la Enseñanza, sino en organizarla para fabricarse un *instrumentum regni*. ¡Pues a demostrarlo, Asociaciones y diputados!

¡A ver por quién queda!

MODESTO KIMBIX

(1) En «La viuda de Perrin».

Obras completas DE GABRIEL Y GALÁN

Preciosa edición en 2 tomos, papel pluma, con portadas a todo color, 10 pesetas ejemplar.

Se remite por correo certificado contra el envío de 10'50 pesetas a la Imprenta y librería Religiosa, calle de la Zapatería 1.—León.

OFICIAL

27 noviembre.—Circular.—Certificaciones trimestrales de descuentos.— En vista de los errores observados en las certificaciones trimestrales de descuentos correspondientes a los maestros que sirven escuelas de nueva creación, por no haberse interpretado debidamente la orden-circular de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 8 de febrero último, la Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 del corriente, acordó dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los maestros en propiedad ingresados por primera vez en el Magisterio y posesionados de escuelas de nueva creación a partir de 1.º de enero de 1920, figurarán necesariamente en la certificación mensual del 6 por 100 a que se refiere la regla 14 de la circular de esta Junta fecha 31 de mayo de 1920, y además en la trimestral correspondiente a las escuelas de nueva creación, siempre que dichos maestros se hallen en algunos de los casos siguientes:

a) Que hayan sido nombrados en propiedad y por primera vez para escuelas creadas definitivamente después de 1.º de enero de 1920, si la dotación de las mismas no está comprendida en la plantilla general del Presupuesto.

Los maestros que se encuentren en este caso serán incluidos en la certificación mensual del 6 por 100, consignando sus nombres y apellidos con tinta roja e indicando que sirven escuelas de nueva creación, pero sin fijar el importe de sus descuentos, los cuales deberán consignarse en la certificación trimestral correspondiente.

b) Que hayan obtenido su primer nombramiento para una escuela nacional antigua, y posteriormente hayan pasado en propiedad a otra de nueva creación.

Estos maestros figurarán, como los anteriores, en la certificación mensual y trimestral del 6 por 100, consignando en la primera las mismas indicaciones del apartado a) y la fecha en que hubieren tomado posesión de la otra escuela.

c) Que habiendo obtenido su primer nombramiento para escuelas de nueva creación a partir de 1.º de enero de 1920, hayan sido trasladados después a otras antiguas.

Los maestros que estén en este caso figurarán en la certificación mensual del 6 por 100 sin otra indicación, en el del correspondiente, que la fecha de haber cesado en las Escuelas de nueva creación; siendo baja, naturalmente, en la certificación trimestral de las escuelas de esta clase, con expresión de la fecha del cese y el 6 por 100 que deban sufrir hasta dicha fecha.

2.ª Los maestros con servicio en propiedad anteriores a 1.º de enero de 1920 que, por traslado, reintegro u otro medio reglamentario, pasen a continuar sus servicios a una escuela de las creadas definitivamente dentro del ejercicio económico en que tenga lugar la posesión, figurarán con tinta roja en la certificación trimestral de las escuelas de nueva creación, indicando que tienen servicios anteriores a 1920, pero de ningún modo en la certificación mensual de los ingresados por primera vez a partir de 1.º de enero de dicho año.

3.ª Los maestros propietarios que sirvan escuelas de nueva creación sólo podrán figurar con sus descuentos en las certificaciones trimestrales anteriormente citadas hasta finalizar el último trimestre del año económico en que se hubieren creado sus escuelas, siendo baja definitiva en

las certificaciones trimestrales del año siguiente, y alta por los descuentos que devenguen en lo sucesivo en las certificaciones mensuales del 6 por 100 desde el primer mes del nuevo ejercicio, siempre que no haya sido prorrogado el Presupuesto anterior, pues de serlo continuarán figurando en las certificaciones trimestrales hasta que empiece a regir un nuevo Presupuesto.

4.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta, para evitar confusiones, que la denominación de escuelas antiguas empleada en estas instrucciones se refiere a las escuelas creadas con anterioridad a 1.º de enero de 1920, y a todas las creadas después, cuyas dotaciones, por entrar en vigor Presupuestos distintos de los que motivaron su creación, estén comprendidas en la plantilla general del Magisterio de Primera enseñanza.

5.ª Los documentos correspondientes a los maestros que sirvan escuelas definitivamente creadas desde 1.º de abril de 1920 hasta 30 de junio de 1922 figurarán necesariamente en todas las certificaciones trimestrales de dicho periodo de tiempo, según sus respectivas posesiones y ceses, hasta fin de junio último, por haber sido prorrogado el Presupuesto de 1920-21, para el ejercicio siguiente de 1921-22 y haberse autorizado los créditos de dicho Presupuesto para el primer trimestre de 1922-23.

6.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza que al redactar las certificaciones de descuentos correspondientes a las escuelas de nueva creación del ejercicio de 1921-22 y primer trimestre del actual no hayan tenido en cuenta las circunstancias prevenidas en las presentes instrucciones, procederán con toda urgencia a redactarlas de nuevo con sujeción a las mismas, remitiéndolas seguidamente a la Ordenación de pagos y a esta Junta, sin esperar orden expresa para ello.

7.ª Con el fin de que puedan formalizarse los resúmenes trimestrales de descuentos y ser reclamado su importe con la debida oportunidad, las Secciones administrativas cuidarán en lo sucesivo de remitir a esta Junta y a la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública, inmediatamente después de finalizar cada uno de los tres primeros trimestres del año económico y antes de terminar el cuarto de cada ejercicio, las certificaciones trimestrales correspondientes a las escuelas de nueva creación.

8.º El hecho de no haberse creado ninguna escuela en alguno de los trimestres del ejercicio, no será obstáculo para dejar de formalizar y remitir por duplicado la certificación trimestral correspondiente, si bien en este caso deberá expresarse que no se creó ninguna escuela, o que, de haber sido creada, no se posesionó en propiedad ningún maestro de los comprendidos en las reglas anteriores.

Como aclaración de las reglas precedentes, y para evitar las dudas que pudieran surgir en su interpretación, las Secciones administrativas de Primera enseñanza deberán tener presente que todos los descuentos de los maestros ingresados en propiedad y por primera vez en el Magisterio desde 1.º de enero de 1920, corresponden íntegramente al Instituto Nacional de Previsión, y que su importe debe serle entregado por esta Junta en vista de las certificaciones mensuales, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 20 de julio de 1918; que los descuentos correspondientes a las escuelas de nueva creación, por figu-

rar en concepto distinto del de la plantilla general del Presupuesto, no puede cobrarlos en esta Junta hasta que los reclame al Tesoro público por trimestres vencidos, y que la dotación asignada a estas escuelas es incluida en el Presupuesto siguiente al de su creación, de no ser prorrogado el que las dió origen, en la plantilla general del Magisterio de Primera enseñanza.—(B. O. 1.º de diciembre).

REAL DECRETO

regulando la concesión de auxilios para construir nuevos edificios o habilitar los actuales en plazo de cinco años.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.—Preceptos generales.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a instalar y conservar las escuelas de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas para la educación de los niños comprendidos en la edad escolar, y a proporcionar a sus maestros vivienda capaz y decorosa.

El cumplimiento de estas obligaciones será exigido a todos los Ayuntamientos, a fin de que en un periodo de cinco años, que determina el Real decreto de 3 de marzo de 1922, estén estas necesidades atendidas de modo normal y conveniente.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que no se hallen en las condiciones económicas necesarias para cumplir la obligación que el artículo precedente les impone, deberán solicitar del Ministerio de Instrucción pública la construcción de los edificios-escuelas, y el Ministerio, con su personal facultativo, realizará de un modo directo e inmediato estas construcciones.

La propiedad de los edificios así construidos será del Estado, y su conservación estará a cargo de los Municipios, Entidades, Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen contribuir a esta obra de cultura.

II.—Construcción directa por el Estado con la colaboración de los Municipios.

Art. 4.º La colaboración del Estado y los Municipios en las construcciones escolares podrá ser:

a) Para construir edificios de nueva planta.

b) Para adaptación de edificios al servicio de las escuelas nacionales o para terminar los ya comenzados a construir por el Municipio.

(a) Construcción de edificios de nueva planta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la construcción directa por este Departamento de sus edificios escuelas, unitarias o graduadas, deberán facilitar siempre el solar en que ha de ser empleada la construcción y han de efectuar su entrega en condiciones adecuadas para ello.

El solar destinado por los Ayuntamientos a estas construcciones será de la extensión suficiente para comprender el edificio, y siempre que sea posible, un campo de juego para los niños que rodee la escuela o se halle cerca de ella.

Art. 6.º Serán preferidos en sus solicitudes aquellos Municipios que ofrezcan cooperar a la construcción de sus locales-escuelas con mayor suma de aportaciones.

Estas aportaciones podrán consistir en uno o varios de los siguientes elementos necesarios para la construcción:

sueldo de 2.000 pesetas, lo cual es muy justo y legal; pero es el caso que los maestros a que se refiere el apartado 14 de la R. O. de 30 de noviembre último, tenemos el mismo derecho a ser respetados en cargo y sueldo, con la circunstancia de tenerlo reconocido y corroborado por más disposiciones legales. ¿Por qué, pues, tan inicuo proceder con nosotros?

¿Se tiende, acaso, a la completa sustitución de los maestros de Certificado de aptitud para otros que posean el completo título profesional? Aunque ello no sería perfectamente justo ni legal, ni produciría las ventajas que algunos ven para la cultura, haciéndolo por reforma lo aceptaríamos, con tal que, al mismo tiempo, se nos compensase con una pensión vitalicia que nos permitiera vivir con relativo decoro, como se hizo en Francia cuando se llevó a cabo la sustitución de los maestros sin título o que lo tenían deficiente. Solo podríamos aceptar la sustitución dejándonos una pensión vitalicia equivalente al 75 o al 50 por 100, cuando menos, del sueldo de 2.000 pesetas que actualmente disfrutamos en propiedad. Al disponerse nuestra sustitución en estas condiciones, y aun desde luego, podrá darse a elegir a los que tengan hijos mayores de 21 años, con título de maestro de primera enseñanza y sin colocación, entre seguir disfrutando el cargo o pensión, o renunciarlos, a fin de que sean nombrados en propiedad nuestros hijos titulados para las escuelas en que prestamos nuestros servicios, quedando los hijos así colocados en las mismas condiciones que los demás titulados que ingresan por las listas de interinos. Esto, que facilitaría la sustitución a que nos referimos y haría que fuese menor el número de pensiones, sería bien recibido por el deseo de ver colocados los hijos, a cuyo lado podríamos vivir.

Pero despojarnos, sin compensación, de nuestros cargos y sueldos, obtenidos legal y reglamentariamente, obligándonos a salir con nuestros hijos a implorar la caridad pública, en desdoro del Magisterio y para afrenta de la nación, no lo consentirá ésta, no lo toleraremos nosotros, ni lo permitirá el Gobierno que hoy rige los destinos de España, y muy particularmente el Sr. Salvatella, ministro del Ramo, pues él precisamente, dictó un R. D. y una R. O., donde con notorio espíritu de justicia y nobleza de intención, se reconoce y regula, de manera clara y terminante, el derecho indiscutible a ser nombrados en propiedad cuantos maestros figuremos en las listas de interinos, corregidas y

declaradas definitivas por la D. G. y por las Secciones administrativas de provincias. Se ordenó nuestra inclusión en las listas porque teníamos derecho a la propiedad, y pretender negárnoslo ahora, es además de injusto e ilegal, una tremenda informalidad de la Administración.

Queremos suponer que el Sr. Montejo habrá firmado la R. O. de 30 de noviembre próximo pasado como uno de tantos expedientes de trámite, y que no se fijó bien en la gravedad que entraña el apartado 14 de la misma, pues parece increíble que en pleno siglo XX haya habido un ministro español capaz de dictarlo, toda vez que su aplicación, a la cual se resisten prudentemente las Secciones administrativas, constituiría un evidente atentado contra nuestra situación legal, que ha causado estado, y daría motivo para que otras naciones civilizadas volvieran a decir que «el Africa empieza en los Pirineos», al reproducir la «afrenta nacional» de que felizmente, libró al Magisterio el ilustre patricio Sr. Conde de Romanones.

Por todo lo cual, respetuosos y confiados, pedimos al señor Salvatella la más pronta derogación de ese denigrante apartado 14 de la R. O. de 30 de noviembre, antes que pueda ser aplicado en un solo caso, antes que ocasione una sola víctima.

Así lo reclaman la justicia, nuestros derechos y el decoro nacional.

Por nosotros, y en representación de otros maestros de Certificado de aptitud:

L. Arango, I. Sánchez, M. Rio, Antonio Alvarez, Maria Alvarez.

NOTA.—Se ruega a la prensa profesional, a las Asociaciones y a los maestros titulados, se apresuren a defender y apoyar a los compañeros de Certificado de aptitud, contra el inhumano atropello e insólida ilegalidad de que se les quiere hacer víctimas. (Correspondencia: Juan Sánchez Nuño, calle de Milicias, 1, principal izquierda.—Oviedo.)

En Olleros de Alba se celebra un acto solemne

La escuela nacional mixta de Olleros de Alba, Ayuntamiento de La Robla, prepara un acto para estos días solemnisimo, con motivo de la bendición e inauguración de una bandera, propiedad de aquel Colegio.

Su profesor, el periodista manchego D. Juan Mora Martín, trabaja porque el acto resulte lo más lucido posible.

Por la noche, tendrá efecto una velada literaria, a cargo de los niños de aquella escuela y su maestro.

Reina animación por presenciar estos actos.

Daremos cuenta en nuestro número próximo de este acto, que se espera sea brillantísimo y lucido.

NOTICIAS

Ha fallecido nuestro estimado amigo don Gregorio Aguado, agente de la Casa Singer y esposo de la maestra de Villavente, doña Adela Fuertes, a quien damos sentido pésame.

La «Gaceta» del 26 publica la relación provisional de las escuelas nacionales que habrán de proveerse por concurso general de traslado. En esta provincia solo se anuncia para maestro una plaza de Sección de la graduada de Astorga, y ninguna para maestra.

Ayer se reunieron los maestros de Certificado de aptitud, convocados por el señor Crespo, a quienes se trata de despojar de sus cargos.

Asistieron casi todos los interesados. En la reunión se acordó telegrafiar al ministro y a los diputados por la provincia, y se redactó una instancia que firmaron todos, en la que se pide al ministro deje sin efecto el apartado 14 de la R. O. de 30 de noviembre último.

El señor Crespo no llegó a León hasta después de terminada la reunión, por una avería del automóvil en que hizo parte del viaje.

Nos ruega que lo hagamos constar así.

En virtud de oposición ha sido nombrado maestro propietario de la escuela nacional de Val de San Lorenzo, D. Florencio Rodríguez Rodríguez.

Se halla abierto el pago de pensionistas y jubilados del mes de diciembre y tercer trimestre, siendo alta en nóminas los siguientes maestros:

D. Imelino Sancho Rodríguez, don José González Hurtado, D. José Fernández Alvarez, doña María Morán Rodríguez, doña María Jesusa Fernández Cabero, doña Jacinta Marcos González, don Manuel, doña María y doña Balbina Reyero Martínez, doña Aquilina, doña Rita y doña Emiliana de la Vega, doña Rosario y don Víctor García, y herederos de doña Gregoria Fernández.

Ha solicitado permutar sus cargos don Felipe García y don José Alvarez, maestros de las escuelas nacionales de Lombillo y San Esteban del Toral.

Se halla abierto el pago de los haberes y gratificación de adultos de diciembre y material del tercer trimestre en todos los partidos de la provincia.

Han sido nombradas maestras interinas de Paradesaca y Turcia, doña Ana Mallo Valcarce y doña Manuela García Machín, respectivamente.

Por la Sección administrativa de primera enseñanza de esta provincia se han hecho en propiedad, los siguientes nombramientos de maestros:

- Grupo C.**
 N.º 631 D. Fidel Diaz, para Villalmán
 » 638 » Baldomero García, para Riofrio.
 » 647 » Andrés Guerrero, para Hervededo.
 » 656 » Florentino Flórez, para Villasanta.
 » 658 » José Benjamin Rodríguez, para Oblanca.
 » 563 » Manuel Gonzalo, para Palazuelo de Boñar.
 » 664 » Rodrigo A. Cuadrado, para Cubillas de Arbás.
 » 665 » Vidal Morante, para Pallide.
 » 666 » Avelino Marasa, para Primajas.
 » 667 » Manuel Monzonis, para Molinaferrera.

- Grupo B.**
 » 33 » Cecilia Bañador, para Maraña.
 » 34 » María Luisa Nistal, para La Utrera.
 » 36 » Clotilde Abad, para Oseja de Sajambre.
 » 37 » Delfina Fernández, para Felechás.

LEON: Imp. y Lib. Religiosa

drán condición de preferentes las peticiones que formule en la construcción de edificios-escuelas, para el cumplimiento de su misión, la Comisión central creada por aquel Real decreto.

Sexta. La Dirección general de primera enseñanza recopilará y dictará instrucciones especiales para regular los servicios administrativos técnicos y económicos, sobre construcción de edificios escolares.

Séptima. Como medida transitoria y para no causar perjuicio a los Municipios interesados, deberá ahora, en primer término, atenderse a la construcción de aquellos edificios que hayan sido objeto de una concesión provisional otorgada por Real decreto o Real orden, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de noviembre de 1920.

Las demás peticiones que existan formuladas y en tramitación respecto a escuelas unitarias o graduadas se adaptarán a los preceptos de este decreto.

Disposición final

Quedan derogadas todas las que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a las diez y siete de diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—(«Gaceta» de 20 de diciembre).

De todas partes

Ha sido nombrado alto comisario don Miguel Villanueva, en sustitución del general Burguete.

Desde que se creó el cargo, es la primera vez que se nombra para él a un hombre civil.

Este nombramiento implica indudablemente un cambio de política en el problema de Marruecos.

Con elementos de las derechas se ha constituido un nuevo núcleo político, llamado partido social Popular. Le dirige un Directorio del que forman parte, entre otras significadas personalidades, los señores Ossorio y Gallardo, Pradera, Simó, Barrachina y Aznar (D. Severino).

Se dice que en Grecia amenaza un movimiento contrarrevolucionario que va dirigido contra los militares que sometieron a la citada nación a un régimen despótico.

El número de famélicos a quienes habrá que socorrer en Rusia durante este invierno, pasa de ocho millones.

Entre Rusia y Ucrania se prevee un déficit mínimo de millón y medio de toneladas de cereales.

La última catástrofe ferroviaria le cupo en suerte a Onteniente.

Hubo 11 muertos, 36 heridos gravísimos, 54 menos graves y un centenar de contusos y heridos leves.

La causa se debe a deficiencias del material. Ello no será obstáculo para que las Compañías continúen percibiendo enormes anticipos.

Ha fallecido don José González, hermano del habilitado y maestro de Murias de Parédes, y querido amigo nuestro, don Honesto, a quien enviamos sentido pésame, así como a su apreciable familia.

El Sumo Pontífice ha publicado una Encíclica en la que aboga por el pacifismo mundial.

Los Sindicatos únicos de Barcelona han publicado un manifiesto con acusaciones concretas contra el ex gobernador de aquella ciudad, señor Martínez Anido.

En este caso el Ministerio adoptará las resoluciones convenientes para su adaptación, según las circunstancias de cada caso.

Art. 12. Los ofrecimientos en metálico de estos cooperadores, y los que en su caso hagan los Municipios, se harán efectivos antes de comenzar la ejecución material de las obras depositando su importe en la Caja general de Depósitos a disposición del Director general de Primera enseñanza.

IV.—Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Art. 12. Recibidas en el Ministerio de Instrucción pública las instrucciones solicitando el beneficio de la construcción de escuelas en la forma antes determinada, y detallando las aportaciones que ofrezcan los Municipios, Asociaciones o particulares (metálico, materiales, jornales, solar, etc.), la Dirección general de Primera enseñanza, sin más límites, hará la clasificación de la escuela que debe construirse, y ordenará la formación de los proyectos y presupuestos.

Art. 14. A medida que los proyectos sean formulados, se irán mandando ejecutar las obras por el sistema de administración, o el de contrata, teniendo en cuenta las relaciones establecidas en este decreto.

Serán ejecutadas por contrata todas las obras cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas.

Por administración, las que no pasen de esta suma, o aquellas otras que, anunciadas dos veces a subasta, no hayan tenido licitador.

En todo caso, se cumplirán para estos efectos las disposiciones de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 15. Cuando se ofrezcan por los Ayuntamientos metálico y materiales para cooperar a la construcción su importe será deducido del presupuesto formulado para determinar, según la cuantía de la diferencia, si ha de ser ejecutada la obra por administración o por contrata.

Art. 16. La dirección de las obras será encomendada a los Arquitectos que el Ministerio tenga nombrados o que designará al efecto.

Art. 17. No se podrán construir con fondos del Estado, escuelas unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, según el censo oficial de la población de España, ni graduadas en aquellos cuyos censos sea inferior a 2.000 habitantes.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de escuelas unitarias en núcleos de población apartados más de un kilómetro del radio escolar de las que existan en la localidad de que se trate.

La clasificación de los pueblos para determinar la clase de escuelas que en ellos debe construirse (unitarias y graduadas y número de grado de éstas) será hecha por la Dirección general, teniendo en cuenta la base determina en el artículo 8.º, regla cuarta de 23 de junio de 1909, y el censo oficial de la población de España.

V.—Obligaciones de los Municipios y sanciones

Art. 18. Los Ayuntamientos quedan obligados a la conservación y sostenimiento de las construcciones escolares, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos para estas atenciones pueda ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio.

Art. 19. El uso y destino de los locales estará condicionado por las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento se encomienda especialmente a la cultura de los Ayuntamientos y de los pueblos, y a la vigilancia y cuidado de los Inspectores de Primera enseñanza.

Primera. Se prohíbe destinar o disponer de los locales-escuelas y de su material para servicios distintos de la enseñanza o de cultura pública, salvo lo dispuesto por leyes especiales.

Segunda. En toda Escuela que tenga aneja a su construcción habitaciones destinadas para vivienda de los maestros, éstas deberán quedar aisladas totalmente del local escuela, y en ningún caso podrá ser autorizada la apertura de comunicaciones entre uno y otro servicio.

Tercera. Salvo un caso urgente de fuerza mayor, las escuelas nacionales de Primera enseñanza que estén instaladas en locales propios no podrán ser trasladadas sin la previa conformidad de las Autoridades inspectoras del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 20. En los pueblos que dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración Central una inspección especial encaminada a averiguar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública, en vista de ello, realizará directamente las obras necesarias en los locales de las escuelas; pero en este caso el Ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

VI.—Disposiciones especiales

Primera. A los Ayuntamientos que quieran construir por sí mismos sus edificios escolares, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente, cuando lo soliciten, y como auxilio, los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras.

Segunda. Podrán concederse también subvenciones en metálico para la construcción de Escuelas graduadas, hechas directamente por los municipios; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección que permita instalar el edificio construido, y el pago de estas subvenciones sólo podrá hacerse después de terminadas e inspeccionadas convenientemente las obras.

Tercera. Los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 almas y que deseen realizar un plan de construcciones escolares (Escuelas nacionales graduadas) para mejorar la instalación de sus escuelas, podrán solicitar la cooperación del Ministerio de Instrucción pública, que contribuirá a la construcción con el 50 por 100 del importe de las obras.

Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones y ofrecimientos, las peticiones para construcción de las escuelas graduadas anejas a las Normales de maestros y maestras.

La construcción será hecha directamente por el Ministerio de Instrucción pública. La propiedad de los edificios será del Estado.

Cuarta. Dentro de los límites que marca este decreto, el Ministerio de Instrucción pública podrá también autorizar la concesión de auxilios a los maestros nacionales para la instalación o adaptación de los diferentes servicios de las escuelas y en locales que sean propiedad de este departamento.

También podrá el Ministerio acordar la construcción de edificios de nueva planta, de pabellones transportables o de escuelas tipo, siempre que lo juzgue conveniente, como ensayo o ejemplo que ofrecer para las construcciones escolares.

Quinta. Conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 31 de agosto último, ten-

Metálico. Materiales acopiados al pie de la obra.

Jornales y transportes. Las aportaciones de jornales y de transportes serán siempre aceptadas en las obras que por su cuantía puedan ejecutarse por administración. En las que deban ejecutarse por contrata sólo serán aceptadas cuando el contratista preste su conformidad para ello.

b) Adaptación de edificios ya construidos a Escuelas nacionales o terminación de las ya comenzadas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que deseen obtener del Ministerio de Instrucción pública la adaptación de edificios-escuelas ya construidos, al servicio de escuelas nacionales, o la terminación de los ya comenzados a construir por el Municipio, remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza sus solicitudes documentadas y un plano del edificio que se pretende adaptar o terminar.

Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los Ayuntamientos que no hayan terminado las obras de construcción de escuelas dentro del plazo señalado en las disposiciones de concesión de auxilio anteriores al Real decreto de 23 de noviembre de 1920, previa justificación por los mismos de que no les fué posible terminar dichas obras por circunstancias especiales.

Artículo 8.º La cuantía del auxilio que conceda el Ministerio en esta forma de cooperación será determinada dentro de los siguientes límites:

Para escuelas unitarias no se podrán conceder más de 12.000 pesetas.

Para escuelas graduadas, 25.000 en cada anualidad.

En ningún caso podrá representar el auxilio más de un 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación o terminación, ni en las graduadas podrán autorizarse más de dos anualidades de 25.000 pesetas cada una.

No se tendrá en cuenta para fijar el tanto por ciento de estos auxilios el valor del edificio que se pretenda adaptar, sino sólo el de las obras que sea necesario realizar para adaptarlo o terminarlo.

Art. 9.º Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para conceder todos los auxilios que se demanden, será establecido un orden de preferencia en una relación de menor a mayor suma de auxilio solicitado.

Art. 10. El proyecto necesario para llevar a cabo la adaptación de edificios será formulado por la Oficina técnica al servicio de la Dirección general.

III.—Construcción directa por el Estado con el auxilio de Sociedades, Asociaciones o particulares.

Art. 11. Las Sociedades, Asociaciones o particulares que quieran cooperar con los Ayuntamientos y el Ministerio de Instrucción pública a la construcción de edificios-escuelas, podrán solicitarlo de dicho Departamento con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Ofreciendo cualquiera de los medios o formas que en los preceptos anteriores se detallan para la colaboración de los Municipios, bien sustituyéndolos totalmente en sus ofrecimientos o bien aceptando parte de ellos.

Estas solicitudes serán tramitadas como las demás que hagan los Municipios.

2.ª Ofreciendo el solar y el 50 por 100 por lo menos, y en metálico, del importe total de las obras.

Estas solicitudes serán calificadas de «preferentes» y atendidas antes que ninguna otra.

3.ª Ofreciendo edificios ya construidos que sean adaptables al servicio de las escuelas nacionales.

Enrique Salgado Benavides

OCULISTA

Consulta y operaciones de los ojos: de diez a una y de cuatro a seis

Ordoño II, letra C. 2.º dcha.—LEON

UN REGALO

que garantice un eterno agradecimiento es, indiscutiblemente, una PLUMA stilográfica

“ WOLFRAN ”

de primera calidad, seguridad completa y garantía absoluta, que se vende en la

IMPRENTA



LIBRERIA RELIGIOSA



ZAPATERIA, 1 Y REVILLA, 2
LEON

Se remitirá un Catálogo de Pluma stilográfica «WOLFRAN» a los que lo soliciten por medio de una tarjeta postal.

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea usted las últimas novedades en la Perfumería

CASA PRIETO Plaza de San Marcelo, 7.-LEON Productos **PEELE**, de venta en esta Casa

Las Tintas Sama

SIEMPRE VENCEN

DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO



Presupuestos. Carpetas para cuentas diurnas y de adultos. Recibos de personal, material y adultos. Hojas de servicio. Boletines de inspección, etc. - - - -

En la imprenta de este periódico

SASTRERÍA
= DE =

I. SACRISTAN

Gran Surtido en Merinos, Cachemir, Estambres y Sargas para Prendas Talares.

Vuelas para manteos de verano. Alpacas, driles y gabardinas para sotanas. Géneros para trajes de Caballeros. Reina Victoria, 3, pral. - - LEON